

Cipolletti, 13 de julio de 2026.

VISTAS: Para resolver en las actuaciones caratuladas "**VALLEJO JORGE PABLO C/ IPROSS S/ AMPARO**" (**EXPTE. N° CI-01230-C-2026**), de las que

RESULTA:

I. Que en fecha 20/05/2026 se presenta el **Sr. JORGE PABLO VALLEJO**, sin patrocinio letrado, e interpone acción de amparo contra el **INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS**, por la demora del organismo en la autorización de una intervención quirúrgica tramitada bajo el número de expediente IPROSS N.º 010898 D 2025.

II. Que en fecha 22/05/2025 se dispone el inicio del trámite y se requieren los informes de estilo

III. Que en fecha 11/06/2026 IPROSS informa fecha estimativa para la emisión de orden de compra correspondiente a la adquisición definitiva de los insumos y/o materiales médicos necesarios para llevar a cabo la intervención quirúrgica solicitada (Licitación N.º 05/26). En fecha 12/06 se le hace saber al amparista.

IV. Que en fecha 12/06/2026 IPROSS informa que se ha emitido de manera efectiva la ORDEN DE PROVISIÓN N° 154/26 y hace saber al amparista la instancia de coordinación médica para coordinación de la cirugía.

V. Que en fecha 17/06/2026 se le hace saber al amparista lo informado por IPROSS, quien posteriormente solicita información al organismo respecto de los porcentajes de cobertura de la práctica médica (30% a cargo del amparista). En misma fecha se intima a IPROSS para que se expida al respecto.

VI. Que en fecha 29/06/2026 IPROSS informa respecto de los porcentajes de coberturas autorizados en cada situación rectificando el 30% a cargo del afiliado.

VII. Que en fecha 30/06/2026 se le hace saber al amparista lo informado por IPROSS quien solicita información respecto de la normativa en la cual se fundamenta la aplicación de la cobertura del 70% a cargo de IPROSS y 30% a cargo del afiliado. En misma fecha se intima a IPROSS para que se expida al respecto.

VIII. Que IPROSS en fecha 01/07/2026 informa respecto de lo solicitado acompañando la normativa correspondiente y solicitando que se declare por cumplido el objeto del presente amparo.

IX. En atención al estado del trámite, corresponde que pasen los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. Objeto de la Acción:

Dada la forma en que han quedado trabadas las posiciones, no media controversia en cuanto a los siguientes hechos: (i) El amparista se encontraba, al momento de la interposición de la acción de amparo, a la espera de la autorización de una intervención quirúrgica; II) En fecha 12/06/2026 IPROSS ha emitido de manera efectiva la ORDEN DE PROVISIÓN N° 154/26 y hace saber al amparista la instancia de coordinación médica para coordinación de la cirugía.

II. Acción de Amparo: Requisitos para su procedencia.

En primer lugar, debe contextualizarse el proceso constitucional de amparo promovido con relación a la cuestión fáctica denunciada, o lo que es lo mismo, analizar si la vía excepcional promovida, resulta idónea con relación a las pretensiones esgrimidas.

En punto a la procedencia de la acción de amparo, sabido es que este es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado, solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (Cf. CSJN., H. 90. XXXIV., Hospital Británico de Buenos Aires c/Estado Nacional -Ministerio de Salud y Acción Social-, 13-03-01, T. 324, P.LL. 18-05-01, Nro. 102.015; STJRNCO.: Se. N° 150 del 28-11-01, "ABECASIS, Ricardo y ALEGRE, María V. s/Amparo s/Apelación", Expte. N° 16272/01-STJ-, LUTZ-BALLADINI-SODERO NIEVAS; STJRNCO.: Se. N° 151 del 04-12-01, "GARRIDO, Antonio s/Mandamus", Expte. N° 16204/01-STJ).

Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro que la procedencia de la vía intentada - amparo- está reservada para situaciones delicadas y extremas, en las que por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, motivo por el cual su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado, solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (Cf. "ABECASIS, Ricardo y ALEGRE María s/amparo s/apelación" - STJRN - Se. 150 del 28-11-01). Y ello resulta así porque la excepcionalísima vía del amparo solo puede atender a situaciones especialísimas en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o

judiciales idóneos, y en las que, los actos que supuestamente restringen su derecho se manifiesten de modo francamente manifiesto, claro y evidente, de una gravedad tal que no admita dilación alguna.

III. Cuestión Abstracta:

Planteado el conflicto en las formas expuestas y producida la prueba de informes conforme lo prescripto por la Constitución Provincial, resulta que el reclamo incoado por esta vía judicial ya no requiere la especial tutela pretendida.

Ello en razón de que el organismo informó la emisión de la Orden de Compra de los materiales: PUNTA SHAVER FULL RADIUS (DYONICSLINVATEC-VAP); TORNILLOS INTERFERENCIAL PEEK; SISTEMA ENDOBOTTON; como así también que *"La presente autorización de materiales incluye en todos los casos la utilización de set de instrumental para la colocación de los correspondientes implantes y set de alternativas completo, servicio técnico para acto quirúrgico, provisión de motores."*

"En línea con lo antes formulado, es dable mencionar que de las constancias obrantes en la causa resulta que el Instituto acompañó las autorizaciones para la compra de la medicación reclamada, circunstancia que demuestra la ausencia de negativa a la cobertura pretendida, como fue acreditado a lo largo de las actuaciones." (cf. STJRN4, "PIÑONES FUENTES MARGARITA ANGELICA C/ IPROSS S/ AMPARO", Expte. N° RO-01040-C-2023, Se. 91 del 10/05/2024).

Tal como ha quedado asentado en las constancias de autos, el justiciable ya no requiere de la tutela jurisdiccional puesto que se le ha autorizado la practica quirúrgica solicitada, lo que provoca que se torne abstracta la resolución de la cuestión principal, todo lo cual me lleva a concluir que no existe fundamento alguno que amerite la continuación de la presente causa. Sobre el punto el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho: *"(...) se ha resuelto que cuando la cuestión litigiosa se ha convertido en algo abstracto ocurre lo que PEYRANO denomina "sustracción de materia". En estos casos, dice PEYRANO, no puede el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito acogiendo o desestimando la pretensión deducida (PEYRANO, El proceso atípico, Universidad, Bs.As. 1983, p. 128 y sgtes.)"* (STJ- "B.T.C. S.A. c/C.E.B. COOP. LTDA. s/ Cumplimiento de Contrato s/ Sumario s/ Casación" - Expte. N° 21880/07, Sent. de fecha 18/09/2007, voto Dr. L. Lutz).

En la misma línea la Suprema Corte de Justicia de Mendoza tiene dicho que: *"La denominación de sustracción de la materia, caso abstracto o moot case representa un*

modo anómalo de terminación del proceso, de creación doctrinaria y jurisprudencial que se presenta cuando no existe discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio o incidencia de la que se trata es ficticia desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción... Se trata de una aplicación del principio según el cual los tribunales no pueden dar opiniones o consejos" (Cf. S.C.J.M., Sala I, LS 423-247).

Así lo ha resuelto el máximo Tribunal provincial en casos como el presente, en los que ha sostenido que *"Cabe destacar que consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (cf. Fallos: 341:1356; 342:1246, 278 y 580; 343:1019 y 193; 344:3451; 345:384, entre otros). Como lógica consecuencia, el Tribunal, como órgano judicial, tiene vedado expedirse sobre los planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 341:122 y 912; 342:1246 citado; 343:1019 citado; 344:1137, entre otros). En tales condiciones, corresponde aplicar el criterio reiterado por este Cuerpo según el cual el Tribunal solo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (cf. CSJN Fallos: 318:2438 "Justo"; STJRS4 Se. 39/21 "Sonda", Se. 81/22 "Mazzón", Se. 6/23 "Martínez", Se. 88/23 "Messiniti", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 182/24 "A.M.D.L.N.", Se. 231/24 "A.A.E.M.", Se. 15/25 "Fernández", Se. 76/25 "C.M.N.", entre otras)." (cf. STJRN4, "G.B.N. (EN REP. Y.G.R.E.) C/ IPROSS S/ AMPARO", Expte. N° BA-00850-L-2025, Se. 220 del 29/12/2025).*

IV. Sin perjuicio de lo expuesto, el amparista intenta introducir aspectos ajenos a la pretensión, como lo son el porcentaje de cobertura, modalidad de pago, solicitud de orden de práctica sin exigencia de pago previo. No obstante, dichas peticiones exceden tanto la pretensión original, como así también el estrecho marco de actuación del presente proceso.

Al respecto, cabe remarcar que la Obra Social informó que el Artículo 12 de la Ley K N° 2753 dispone que: *"Los afiliados abonan una parte de la prestación, en carácter de coseguro, el que puede ser establecido por monto fijo o por porcentaje del arancel de la práctica o prestación recibida"*. Asimismo, el Artículo 13 de la citada ley provincial determina el tope legal, estableciendo que el coseguro no puede ser superior

al cincuenta por ciento (50%) del costo de la prestación.

En dicha línea, la normativa específica dictada por la Junta de Administración del Instituto que regula la provisión de este tipo de insumos es la Resolución N° 426/08 "JTA. ADM. I.PRO.S.S.". En su Artículo 1° ratifica que: *"...la cobertura, para las prótesis e implantes de origen nacional, del 70% a cargo del IPROSS y del 30% a cargo del afiliado"*.

Es entonces que se advierte que de las respuestas de la obra social no existe negativa en la prestación, sino que el conflicto o queja introducido de manera extemporánea por el amparista radica en el porcentaje de cobertura y la modalidad de cumplimiento de la misma.

No surge de las constancias de autos ni de la presentación inicial del amparista, circunstancias que ameriten compeler a la obra social a otorgar una cobertura del 100%, ni a encausar la prestación por otras vías administrativas distintas a las dispuestas por la normativa interna, en función de la concurrencia de supuestos de vulnerabilidad en el amparista, ya sea por una condición de discapacidad, de edad, o de pobreza que imponga al suscripto una visión de interseccionalidad, con la consecuente respuesta particularizada a tan especiales circunstancias, para evitar un daño irreparable.

Cabe remarcar además, que del caso bajo análisis, no sólo no se advierte arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, sino que ni siquiera media una respuesta negativa de cobertura de las prestaciones requeridas por parte del I.PRO.S.S.

Por lo tanto, y frente a las pretensiones que se pretenden introducir tardíamente en el presente amparo, el Superior Tribunal de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones que *"cuando mediante la vía del amparo se pretenda acceder a determinadas prestaciones de excepción, y aunque pudieren ser absolutamente legítimas, están sujetas a una tramitación que asegure objetivamente la razonabilidad, procedencia y factibilidad (STJRNS4 Se. 112/07 "TORRES CASTAÑOS", 59/14 "BRONZETTI", Se. 181/15 "SALINARDI")"*. (Cf. STJRNS4 Se. 25/18 "SANCHEZ").

Por lo que *"el amparo no es la vía idónea para la resolución de cuestiones de carácter patrimonial vinculadas al porcentaje de la cobertura reclamada -que no integraron la demanda-, las cuales superan el estrecho marco cognoscitivo de este proceso constitucional. Más aún cuando no se verifica en la causa una restricción manifiesta al goce de los derechos invocados, puesto que la prestación se hallaba garantizada al dictarse el fallo y no se acreditó riesgo para la salud ni para la vida. Tampoco una conducta arbitraria o ilegal que habilite la vía intentada."* (Cf. STJRNS4

Se. 24/26 "F.C.A.").

En el caso en estudio, no se desconoce el derecho a la salud ni se verifica una ausencia de sensibilidad o empatía por la salud del amparista, sino que la respuesta brindada al decir de nuestro tribunal cimero: *"se trata de un encaminamiento lógico que es natural en cualquier organización que atiende a la administración de los intereses colectivos de sus afiliados, que se deben solidaridad entre sí"*. (Cf. STJRNS4 Se. 136/19 "RODRIGUEZ"). En tal sentido, es importante hacer notar la circunstancia *"en cuanto al carácter público de Ipross que funciona con una ecuación financiera para sus prestaciones, respecto de cuyo desenvolvimiento equilibrado le caben responsabilidades a las autoridades y funcionarios públicos"*. (STJRNS4 Se. 139/20 "PAGLIACCIO").

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Declarar abstracto el objeto del amparo incoado en razón de lo expuesto en los considerandos precedentes (cf. art. 145, inc. 6, ap. segundo del CPCC).

II. Ordenar el archivo de las actuaciones, sin vistas a los fines de la Acordada 15/2026 STJRN, por encontrarse exentas del pago de impuestos y contribuciones.

III. Sin costas ante la falta de patrocinio letrado.

IV. A los fines de garantizar el derecho de defensa, notifíquese al amparista, con habilitación de días y hora inhábiles, haciéndosele saber que, para el caso de pretender recurrir lo resuelto, deberá presentarse con asistencia letrada y que el plazo para ello comenzará a computarse a partir de la notificación de la cédula.

V. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez